

Mujeres y derechos: Una mirada sobre la Ley

Women and Rights: Focus on law

Galia Domic Peredo¹

Resumen

El presente trabajo trata de mostrar la continuidad de la voz y autoridad masculina en los marcos legales que se inauguran con los “derechos del hombre” y se mantienen, en concreto con mucha fuerza, en ciertas normas jurídicas y actuaciones legales desde el siglo XIX hasta el “Código de familia” actual (2014). Mostraremos como toda ley sigue la dinámica voraz asimilacionista patriarcal que se inaugura con la promulgación de los “derechos del hombre”. El proceso de otorgación de derechos sigue el despliegue de los imaginarios tutelares y de la autoridad masculina en el funcionamiento propio a una lógica ficcional moderna (ideológica). Esta lógica, presente en el universo jurídico normativo moderno, es un proceso abyecto que se instaura con y a través de la ley, articulada como un universo ideológico moderno. Son formas jurídicas tutelares que se inauguran con la constitución de derechos del “hombre y del ciudadano”, en Francia en 1789, y prevalecen transversalmente en la creación performativa de los sujetos modernos como sujetos de derecho.

Palabras claves: “Derechos del hombre y del ciudadano” // imaginarios, fetichismo // patriarcal // abyecto // performativo // ideología.

Abstract

This paper tries to show the continuity of voice and male authority in the legal frameworks that were opened with the “rights of man” and maintained, particularly strongly in certain legal rules and legal

¹ Es Doctora en Filosofía por la Universidad de Bremen Alemania, docente titular de la Carrera de Filosofía y es investigadora titular del Instituto de Estudios Bolivianos-UMSA .

proceedings since the nineteenth century to the “family code” current (2014). We show how all law follows the patriarchal dynamics voracious assimilationist which opens with the enactment of the “rights of man.” The process of granting of rights is the deployment of ward imaginary and male authority in the proper functioning of a modern fictional logic (ideological). This logic present in the modern regulatory legal universe, is a heinous process that is established with and through the law, articulated as a modern ideological universe. They are legal forms guardianship inaugurated with the establishment of rights of “man and citizen” in France in 1789, and prevail transversely in the performative creation of modern subjects as subjects of law

Key words: “Rights of Man and citizen” // Imaginary // Fetishism // Patriarchal // Abject // Performative ideology.

El singulier universel: las cadenas simbólicas y el imaginario

Las demandas no atendidas de un sector social específico (mujeres, migrantes, comunidad “afro-americana”, indígenas, ancianos, niños, etc.), que suscitaron protestas, acciones políticas específicas y se materializaron en normas jurídicas posteriores, muestran una estrategia política única de la acción social en el mundo moderno. La misma se caracteriza por la búsqueda de compatibilizar el interés proclamado como universal, que en realidad es una parte convertida en todo –sostenido por quienes subordinan al conjunto social y se presentan como el parámetro de los otros–, con el particular explicitado en la demanda en la acción social –articulado por los subordinados y que se definen como los que están fuera del parámetro de definición universal–.

Las acciones políticas modernas se realizan en esta pugna que no permite reificación alguna y que tiene como principio un “cortocircuito” entre el gran universal instituido con el particular demandante. Las acciones políticas son, entonces, la correlación de fuerzas que se ejecuta entre la delimitación y definición de un “nombre” asignado como universal, en el discurso político que pretende imponerse como el parámetro general para el resto de la sociedad.

Si bien la forma y la expresión más identificada con estas luchas políticas son las leyes y todas las reglamentaciones de las mismas, estas se hacen solamente legítimas en la medida que apelan al sentido común activo, a la capacidad de los sujetos de interpretar sus enunciados y relacionarlos con sus criterios y acciones de la vida cotidiana. La ley tiene la peculiaridad de expresar “la voluntad general”, se presenta como el parámetro universal de validez para todos. Sin embargo, la misma se instala como realidad propia del mundo moderno, bajo una estructura de autoridad masculina. Se inaugura con la denominada “Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano” en la primera República Francesa en

1789. A pesar que fue elaborada para una sola estirpe de “hombres”, al enunciar su carácter general y válido para todo el grupo, comienza a funcionar como el “*singulier-universel*”, es decir, como la parte de un todo que ocupa el lugar de la totalidad. Son los intereses de un grupo determinado de “hombres” que se opone a la subordinación impuesta por la monarquía y el clero, y que necesita establecer los derechos y las obligaciones de gobernantes y gobernados que se imponen. Se trata de regular la administran la cosa pública, el relacionamiento de los sujetos en un espacio territorial determinado, la nación y aquellos que la conforman.

La proclamación de los derechos del hombre es el primer acto discursivo que presenta la estrategia moderna de relacionamiento social; un quehacer discursivo que regula no solo la actuación de los miembros de la “nación”, de la “república”, sino que es consecuencia de la existencia previa –en el escenario del mundo mercantil– del funcionamiento de un imaginario social que supone que todo relacionamiento social debe estar mediado por un universal –el valor, el trabajo abstracto, la norma general–. Aquel proceder, que es específico del mercado, es trasladado como norma para todos los espacios sociales y se erige como principio de actuación y comprensión de las relaciones sociales de los “individuos” en toda la sociedad. La Ley y los derechos establecidos en ella son el resultado y la causa –simultáneamente en una proceder paradójal–, de la igualdad de ciertos ciudadanos: los hombres propietarios y con uso de razón. Los hombres pueden “demandar”, porque tienen la capacidad de hacer uso de su razón y tienen conocimiento de qué se les otorgó por naturaleza: sus derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad, “la seguridad y la resistencia a la opresión”. Por tanto, es casi un deber de estos hombres el contribuir a la formación y establecimiento de los derechos y la ley, tal como lo establece el artículo seis de “La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano”.

Art. 1ero. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Art. 2do. La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La ley, por expresar la “voluntad general” y la universalidad, es la que coloca a los “hombres y ciudadanos” en una condición de igualdad y libertad: “todos son iguales ante ella”.

Tanto el discurso legal y todas sus modulaciones enunciativas expresan de manera condensada el prurito de la sociedad moderna: el establecimiento de parámetros universales con y a través de los cuales se constituirán las acciones de los sujetos. El mundo moderno inicia su cruzada con la imposición de un imaginario sobre el deber ser de los sujetos sociales, enfrentando un particular masculino con ciertas peculiaridades que hacen que se presente como universal, en un

juego de “vacío” en su propia definición. En tanto que significante vagabundo, el nombre de “hombre y ciudadano” presente en la “declaración de los derechos del hombre”, trata de imponerse a los otros particulares –a los otros grupos sociales, como mujeres, esclavos, etc.– por un juego de indefinición, en la medida en que el “hombre” es el “pueblo” y la voluntad del pueblo se expresa en la ley. Este es justamente el juego político moderno.

La verdadera política... trae siempre consigo una suerte de cortocircuito entre el Universal y el Particular: la paradoja de un *singulier universel*, de un singular que aparece ocupando el Universal y desestabilizando el orden operativo “natural” de las relaciones en el cuerpo social. Esta identificación de la no-parte con el Todo, de la parte de la sociedad sin un verdadero lugar (o que rechaza la subordinación que le ha sido asignada), con el Universal, es el ademán elemental de la politización,... (Žižek, 2009:26)

Las acciones políticas apuntan, por tanto, a desplazar el universal, que ocupa el lugar de la enunciación autorizada –el de la ley–, es decir aquel que se encuentra en una posición de ordenador, de asignador de derechos y deberes, configurando las topografías sociales a imagen y semejanza de las necesidades de este singular que se presenta, gracias al discurso legal, como el universal. El nuevo universal (singular-universal) que se enuncia en el discurso moderno, en el de las leyes, es el “ser” masculino: propietario, individuo (libre), capaz de oponerse a la opresión. Por tanto, no se trata solamente de que un particular se otorgue el lugar del universal, sino y además que este está constituido, de antemano (*avant la lettre*), antes de su enunciación, como un singular masculino, propietario, libre, etc. Es decir, el singular universalizado impregna su pestilencia a la norma, al parámetro regulador social.

La construcción ideológica del “*singulier universel*”: la hegemonía

Para que el universal parcializado impregnado de peculiaridades se imponga y “represente” también a quienes impone su especificidad, debe presentar ciertos *nombres* en una indeterminación que permita la inclusión, por lo menos parcial, de aquellos que se encontraban en los márgenes del singular universalizado. Los procesos que se desarrollan en las luchas políticas que pretenden ser hegemónicas, deben seguir ciertos caminos que les permitan su manutención como “ordenadores” dominantes. La configuración de un universo ideológico pasa por la incorporación, en el mismo, de las “voces” de aquellos que transmutan sus demandas a exigencias. Para que la lucha política tenga un punto de tensión con cierta estabilidad que asegure que los dominadores se mantengan relativamente ilesos en su rol, estos deben incluir en su universalidad ciertos componentes del “contenido popular ‘auténtico’”, además, deben en el juego exactamente ideológi-

co, incorporar también la ‘deformación’ que del mismo producen las relaciones de dominación y explotación.”(Idem.19). Por ello, se puede señalar que las ideas dominantes en un momento histórico social no siempre fueron las ideas de los dominadores. Žižek señala:

Las ideas dominantes no son nunca directamente las ideas de la clase dominante. Tomemos un ejemplo más claro: el Cristianismo, ¿cómo llegó a convertirse en la ideología dominante? Incorporando una serie de motivos y aspiraciones de los oprimidos (la verdad está con los que sufren y los humillados, el poder corrompe...), para re-articularlos de modo que fueran compatibles con las relaciones de poder existentes.(Idem. 21)

Las batallas políticas pasan, por tanto, por la definición de aquello que es el particular sin lugar en el universal. Estas luchas se lidian en el terreno de la edificación simbólica que, *de facto*, supone una lucha por términos, con más precisión, una lucha por nombres que asignan posibilidades de actuación, derechos en el marco de la vida social. Las luchas por las nominaciones, fundamentalmente reconocidas en el discurso legal, en las leyes y sus reglamentaciones, contemplan la posibilidad de la incorporación de las demandas de los sectores sociales que no se encuentren “comprendidos” en la asignación de los derechos marcados por la denominación de los dominadores. Es decir, el juego político hegemónico pasa por la aceptación de una definición incompleta, no cerrada, susceptible de poder “incluir”, en tanto que nombre, a los particulares que se encuentren fuera de la definición.

Esta acción propia del escenario moderno da lugar a que la lucha política, como producción necesaria simbólica pretenda “instituir” una nueva realidad de circulación de los sujetos. Con nuevos “nombres” —que no son conceptualizaciones sino definiciones de nuevos derechos para el contingente de miembros del grupo determinado que podríamos llamar cristianos, afro-americanos, indígenas, mujeres, etc.— se lidian las batallas políticas circunscritas por el “reconocimiento”. El otro (singular-universalizado) reconoce al contingente social demandante un nuevo derecho a partir de una delimitación que antecede de alguna manera a la demanda específica. La antecede en la medida que la inscribe en el universo simbólico legal, marcado como válido para todos. El particular demanda siempre en el “lenguaje” del otro, con la ambigüedad del nombre dado por otro. Al mismo tiempo, el nombre permite algo que el concepto no hace: un margen de indeterminación y aleatoriedad en su comprensión. El concepto, al contener otros términos para su definición, supone un cierto cierre. El nuevo nombre que se presenta en las leyes, pretende designar el nuevo grupo jurídico, un nuevo campo social incorporado en la visión de un “singular-universal” que no se encuentra totalmente establecido, donde la indeterminación es parte constitutiva de su enunciación. Esta es la característica del funcionamiento de un “significante vacío” (Laclau) que permite el juego hegemónico en el discurso político.

La nueva designación, el nuevo “significante vacío”, articula las acciones sociales desde el singular universal, arguyendo su condición de necesidad a raíz de su origen: la voluntad popular. La permanencia y prevalencia del significante versus su sentido se fundamenta por el lugar desde el cual se lo legitima: la representación del universal, de la voluntad común, de la voluntad de todos. Habida cuenta que los hechos históricos muestran que el establecimiento de los derechos civiles y políticos fueron estructurados para un sector social masculino, propietario, letrado, portador de la razón, con derecho a voz, a demandar a reclamar, y en oposición a otros grupos sociales, el imaginario social moderno elide el carácter peculiar y particularísimo desde el que se inauguraron el sistemas de derechos y sus formas de instauración. Éste mecanismo, por el cual se elide, se desplaza la realidad fáctica particular que supone la creación del sistema de derechos y la promulgación de las leyes, es un hecho propiamente político ideológico moderno. Este hecho fue descubierto por Marx al desentramar el proceso de enajenación del sujeto en el trabajo mecánico de la fábrica y su correlato en la acción social de intercambio de las mercancías. En ambos espacios, el mercado y la fábrica, el sujeto aparece como “representación” de un sujeto universal existente. En la fábrica en la medida que el “individuo” es cuasi un engranaje más de la máquina sin peculiaridad alguna, y su valoración es la identidad a través de la pérdida real del trabajo como trabajo, pues el sujeto es reducido a la acción mecánica de la máquina. El obrero es sólo desgaste de “fuerza”, ya no trabaja en los hechos, es abstraído por la categoría “fuerza de trabajo”. Es tiempo de desgaste, es “tiempo de trabajo socialmente necesario”, por tanto, es la abstracción cuantitativa de un promedio en los hechos indeterminable. De igual manera, en el mercado el intercambio de mercancías se realiza por el supuesto ontológico objetivista de la existencia de un algo —el valor— que trasciende la operación de intercambio. En el mercado dos especies particulares deben re-presentarse en un tercero: el dinero que funge cómo el universal (el valor abstracto de las mercancías) que las trasciende.

En ambos espacios, fábrica y mercado, la existencia y prevalencia de un ser universal que trasciende a la especificidad de las prácticas concretas y del producto de consumo, del trabajo y del no trabajo, pasa a un segundo plano. En estos procesos la realidad concreta es sólo una manifestación de un universal que las trasciende, éste es el acto y efecto fetiche ideológico de la sociedad moderna. Tal como lo señalaba Marx (1975) en “El Capital” al tratar de mostrar el funcionamiento del “valor”, la realidad ideológica moderna pasa por una inversión donde un singular-universal (*singulier universel*) “representa”, toma el lugar de la totalidad. El valor de cambio (lo pleno) que aparece como universal, un “abstracto general”² que se manifiesta en particulares, en valores de uso, con cualidades

2 Es necesario aclarar que cuando aquí utilizamos la designación de “abstracto general”, tal como la utiliza Marx en *El Capital*, no se trata del resultado de un proceso de abstracción que

específicas, en un objeto parcial que satisface una necesidad. Una parcialidad que se coloca como la totalidad, que es lo pleno (lo universal), solo puede ser tocada por parcialidades. El accionar fetichista —o ideológico, o como diría Laclau propiamente “hegemónico”—, es asumir que “lo pleno” *existe* y que lo hace a través de la singularidad “universalizada”. El valor (de cambio), se manifiesta gracias a una cadena espectral (y de espejo) de los diferentes valores de uso, sin los cuales no existiría. El valor sigue la misma lógica de cadena de equivalencia que es necesaria para que una parcialidad “sea” u ocupe el lugar de la “totalidad”. Este es, justamente, el proceso de construcción político moderno: la construcción hegemónica, tal como la delimita Ernesto Laclau; una búsqueda fallida de lo pleno, que nunca estará completo, porque de antemano el universal solo es una parcialidad otorgándose el “derecho” de ocupar este lugar: el de la totalidad.

La nueva designación (“hombre y ciudadano”, mujer, niño, adulto mayor, “indígena originario campesino”), presente en las nuevas leyes que delimitan nuevos “derechos y deberes”, se presentará como el parámetro universal del accionar de los sujetos en la sociedad moderna. Lo que declara el nuevo orden republicano francés se presenta como un universal “humano”, cuando en realidad es un “*singular universal*”, un *particular generalizado*. Sin embargo para hacer efecto, es decir, para que hasta ahora se crea que todos estamos incluidos en el singular universalizado, es necesario que las palabras “hombre” y “ciudadano” aparezcan con algo más que una ambigüedad en el sentido. Se trata de un vacío constitutivo en su definición, que en los hechos, es una indefinición.

Este vacío necesario, algo incompleto y que jamás podrá ser llenado de “determinaciones”, que como toda visión positivista y teleológica supone que puede llegar a una plenitud (Hegel) de concreciones, como resultado de una labor

realizan sujetos particulares. Por el contrario, se trata de mecanismos modernos de abstracción que se materializan en las Leyes, pero que no tienen como fuente u origen la capacidad de un sujeto cognoscente. La construcción de estos “abstractos generales”, presentes en la nominaciones que se otorgan a ciertos sujetos sociales, son producto de procesos sociales de larga data, que emergen del ejercicio de la vida cotidiana y las demandas de grupos sociales que se encuentran en desventaja respecto al “*singulier-universel*”. Y a pesar de que estos significantes (la materialidad del símbolo), en tanto que nómima, tienen las marcas pasadas de las luchas políticas, estos no están cerrados a nuevas significaciones. Cabe señalar que estos sentidos abiertos no se dan de manera consciente en el sujeto, es más, circulan no como resultado de un sujeto cognoscente. Marx señalaba, muy bien, que tal como sucede en el mercado con la construcción imaginaria (Castoriadis) del valor, los procesos de intercambio de las mercancías pasan por acciones no conscientes y mucho menos cognitivas de los sujetos (“ellos no lo saben pero lo hacen”), es decir, los sujetos ejercitan en el acto de intercambio equivalencias que no se restituyen permanentemente y menos de manera consciente. Ellos realizan el proceso de equivalencia fetichizada pero no de manera consciente, porque de lo contrario no podría darse el proceso de intercambio, sobre todo si este dependería del conocimiento del mismo. Al haberse cristalizado en el lenguaje de la ley determinados términos, pasan a tener una cierta independencia, en tanto que “letra muerta”, o lo que el sistema del derecho se conoce como “ley positiva”.

de cierre de una definición, al puro estilo hegeliano, es imposible en el juego hegemónico de la política. En la política moderna el otorgar un nombre (un significante) supone la imposibilidad del cierre, la imposibilidad de una definición llena de determinaciones. La acción y la lucha política suponen la imposibilidad de definición de los límites, de la exterioridad constitutiva del *nombre*. Este último, para permitir la identificación de los grupos desplazados por el particular universalizado, debe tener el vacío de no definición de su límite. La exterioridad indefinida azarosa que supone una designación es el juego propiamente político moderno, es la lógica hegemónica tal como lo señala Laclau:

“(L)a lógica de la hegemonía y la del objeto a lacaniano se superponen en buena medida y se refieren ambas a una relación ontológica fundamental en la cual lo pleno (fullness) sólo puede ser tocado a través de su investimento en un objeto parcial; que no es una parcialidad dentro de la totalidad sino una parcialidad que es la totalidad.”(2008:20)

El establecimiento de derechos enunciado por las leyes y, fundamentalmente, aquellos inaugurales del mundo moderno conocidos como “derechos del hombre y del ciudadano”, gozan de este juego hegemónico. Formulados todos ellos desde una particularidad, la del hombre propietario, individual, libre, etc., hacen aparecer el nombre de “hombre” en una ambigüedad, en un no cierre; en un juego simbólico que instituye y esconde el particular universalizado. Este no cierre se hace palpable cuando, cuasi por un desconocimiento ideológico histórico, muchas personas, en pleno siglo XXI, “creen” que fue la “Primera República” en 1789 que abolió la esclavitud. Se piensa que con la proclamación de los “derechos del hombre” la esclavitud se había erradicado, cuando fue recién un siglo más tarde, en 1848 con la Segunda República francesa, que se abolió la esclavitud y se instauró el sufragio “universal” masculino. Es decir la Revolución Francesa en su “tiempo fuerte”, apenas instaló derechos civiles y políticos para cierto tipo de “ciudadanos” y no para todos los miembros de los “Estados Generales”. El pueblo eran los hombres propietarios, libres para trabajar, libres para opinar.

El “viejo orden” absolutista es desplazado y mimetizado por un “particular” que se le opone con nuevos parámetros de justicia social, de “felicidad”. El nuevo “singular-universal” que inicia la lucha por la hegemonía lo hace bajo los principios del conocimiento constante de todos los “miembros del cuerpo social” de sus derechos y deberes, naturalizando los derechos “masculinos” de los propietarios, de los libres e iguales como una sustancia “innata” de los mismos, y que recién un siglo más tarde se hará extensiva para todo el “pueblo”. El pueblo es ahora el “hombre”, el ciudadano, el habitante de la “nación”. Este pueblo masculino no incluye ni a mujeres ni a esclavos. No olvidemos que la única mujer que se atrevió a formular una carta similar de derechos de la mujer fue senten-

ciada a muerte y sus correligionarias fueron puestas en instituciones de acogida de dementes. Dos siglos más tarde de la enunciación discursiva inaugural de la visión moderno-patriarcal sobre los derechos, en 1944, en la denominada Cuarta República francesa, las mujeres obtienen el derecho político al sufragio. Por tanto, los ciudadanos interpelados por los derechos son de una “estirpe” específica, son los únicos, que por “naturaleza” y por el “uso de la razón”, poseen ciertos derechos inalienables.

¿Qué inaugura la enunciación de los “derechos del hombre”?

Los denominados derechos del hombre inician la cruzada de enunciados simbólicos que “naturalizarán” las definiciones propias e impropias sobre los sujetos modernos. Ellos no inauguran una etapa histórica revolucionaria para todos, sino para los hombres propietarios. Cuando los derechos del hombre son proclamados por la Asamblea Nacional, han sido elaborados y arduamente discutidos por los representantes de los Estados Generales, quienes debían posicionarse frente al clero y la monarquía. Las luchas políticas se lidian, entonces, para derruir los “privilegios” de dos clases sociales: la de los monarcas y el clero, quienes por una externalidad –consanguinidad, portadores de la palabra divina– al establecimiento de las “necesidades sociales” y la “utilidad común”, gozan de privilegios. Por ello el primer artículo de la Declaración señala: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. *Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*” (resaltado G.D.). Y no es útil para los “hombres” propietarios, libres, etc., para el desplazamiento de sus mercancías y para “resistir” a los opresores, que el clero se adjudique el derecho a hablar sobre la verdad y, mucho menos, que los monarcas establezcan los montos impositivos sobre el comercio y la producción, entre otros. Como tampoco es admisible que dichos impuestos se fijen según la conveniencia topográfica de cada jurisdicción –de los diferentes “Estados Generales”– y sean definidos en perspectiva de cada monarca, de cada ciudadano. Lo único que puede establecer una diferencia entre unos ciudadanos y otros son sus habilidades para el trabajo y no así su condición “natural” de hombres iguales y libres “ante la ley”. La declaración está allí para recordarles a todos los deberes y derechos que poseen: los hombres tienen derecho a “la libertad, la propiedad, la seguridad y a la resistencia a la opresión”. Si es parte del “ser” del hombre y del ciudadano la libertad y la igualdad, nadie se las otorga y nadie se las quita, y la ley está allí para “representar”, hacer efectivas estas características propias, naturales e “inalienables”. A partir de este momento el “soberano” (el monarca, el rey) ya no otorga nada a nadie, el solamente debe “recordar” y hacer respetar lo que el “hombre”, el “ciudadano” poseen. La ley en tanto que representación de la voluntad común, general remarca el carácter universal de estas características del ciudadano. Es decir la constitución de dere-

chos solo declaró algo que es co-sustancial a la condición masculina. Con cada artículo se va consolidando el carácter universal y trascendental, a-histórico, de los derechos del hombre.

La "...ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos..." así comienza la enunciación de los derechos del hombre. Con la simple finalidad de hacer "respetar" algo dado de antemano, presente en cada individuo, inmanente a su naturaleza e "ignorado" permanentemente por algunos (los gobernantes: monarcas y clero). Por eso los derechos no se otorgan y tampoco se "alienan", son declarados "sagrados". En el artículo primero se señala: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. Las distinciones sociales no se fundan más que sobre la utilidad común".

Dos elementos son importantes de destacar en el primer artículo. El primero se refiere a la sustancialización de los derechos del hombre como inmanentes a su "naturaleza", son innatos y nadie se los otorga, por ello estos son declarados y no constituidos con su enunciación, pues pertenecen por naturaleza a los varones. El segundo elemento a destacar es que los derechos así como son innatos, son también de carácter "universal", son el parámetro de igualación de los sujetos, pues ellos se fundan en la voluntad general. Lo que se constituye en los debates de la Asamblea Nacional francesa es el carácter representativo de la ley y la norma, representativo de una voluntad general. Por ello el preámbulo de la declaración se inicia señalando que quienes declaran los derechos son: "Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional...". El fin de la declaración es hacer presente, "re-presentar" permanentemente ante todos los "miembros" de la sociedad los derechos y deberes que poseen los hombres-ciudadanos. Desde su primera enunciación los derechos vehiculizan, hacen presente la "voluntad general", *el universal ante el "cuerpo social"*. Por ello en el preámbulo a la enunciación de los derechos se señala: "...con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes...". La Ley hace solamente efecto por su remembranza, por su "constante" referenciación, por su *cita* permanente. El efecto de la norma que crea el carácter universalizador es aquel de ser general con su evocación. La ley hace efecto porque es "llamada" de nuevo en cada acto proclamado como derecho o deber. Por eso en el preámbulo de la "Declaración" se continúa señalando:

...con el fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las declaraciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

Todos los actos particulares, tanto de quienes formulan las normas legales así como de quienes las ejecutan, “deben ser comparados” con el parámetro universal que otorga la “Constitución” de esta declaración. En otras palabras, la primera y única re-ferencia, es la Declaración, que re-presenta, vuelve a poner en escena, la “voluntad general” del “pueblo francés”. Las acciones particulares de cualquier índole (legislativa o ejecutiva) deben “sujetarse”, asirse a lo enunciado como “general”, como aquello que permite el “respeto” de la “felicidad de todos”. La voluntad general, que aparece enunciada como la felicidad popular bajo “principios simples e incontestables”, erigen así una autoridad inminente otorgada por la cita, la referencia a los “principios” de la ley madre. La Ley solo funciona como principio de autoridad cuando es vuelta a traer como parámetro, “recordada”, “repetida”, usada como parámetro último, citada en una referencialidad infinita. Todos los actos deben ser comparados, equiparados, evaluados con el parámetro único y universal de lo declarado en el discurso primigenio de la “voluntad general”, del absoluto e inalienable orden sagrado, que es el de un ‘singular’ masculino, propietario, demandante proclamado como universal (un único verso).

Solamente las diferencias fundadas en la “utilidad común” pueden ser un elemento de diferenciación. Pero, ¿quién determina y establece que puede ser útil para todos? El parámetro está dado por la ley, que expresa la voluntad general del pueblo. El pueblo es el hombre, propietario, libre e igual que concurre y se constituye para “decir” la ley. Por ello el artículo segundo señala: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

Es decir los derechos civiles o ciudadanos nacen en un contexto histórico social específico que le otorga la autoridad referencial que hasta la fecha funciona.

El imaginario tutelar patriarcal de la Ley

Así, cuando se declararon los derechos del hombre, estos se fundan en una “parcialidad”: los hombres de la humanidad se convierten en la “totalidad”. El primer articulador de la nueva universalidad es el hombre: propietario, igual, libre, conocedor, letrado, que concede derechos, etc. Tal como señala Isabel Torres (2004), los derechos del hombre y luego los humanos, y todo el sistema de derecho moderno, son diseñados en “clave masculina”, con más precisión en el marco del juego político hegemónico patriarcal moderno:

Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y, por ello, la concepción y la aplicación de los derechos humanos, se concibió desde sus inicios en clave masculina: el hombre como centro del pensamiento humano del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad. (Baldivia y Torres; 2004:3)

En la modernidad el accionar político se presenta, por tanto, como un proceso de desplazamiento inmediato y/o paulatino de unos “nombres”, de unas enunciaciones por otras, de unas construcciones simbólicas por otras. De una cosa por otra, de una parte por un todo. Por ello podemos afirmar con Torres que los “derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría.” (Idem.) Pero no solamente se asume que las mujeres son una minoría en términos de población, sino que ellas actúan y accionan como “menores de edad”, como incapaces de asumir las mismas acciones racionales y “naturales” del varón. Por tanto la minoría se remite también a la condición de imposibilidad de tomar decisiones y acciones, por lo que el varón es quien tiene por Ley el “mandato” de precautelar por las actuaciones femeninas que se asumen *de facto*, como erráticas.

Para que esto no permanezca en una nebulosa y podamos apreciar cómo un siglo más tarde de la promulgación de los “derechos del hombre”, aún hace efecto (se ejecuta) el “*singulier universel*” masculino en el escenario político y jurídico boliviano, citaré un ejemplo significativo de una “*Solicitud de licencia para la venta de propiedades parafernales*”, realizada en la ciudad de La Paz en junio de 1891.

Registrada en la antología elaborada por Beatriz Rossel (2001) denominada “Las mujeres en la historia de Bolivia imágenes y realidades del siglo XIX”, este texto nos muestra la performatividad (Butler) de la actuación masculina desde el título acertadamente asignado: “Solicitud de licencia marital...”. En esta antología de documentos judiciales encontraremos la performatividad³ de la actuación legal que instauro, “constantemente”, la autoridad masculina.

La Ley en concreto, el Código Civil de 1891, de igual manera como el actual, establecen que una mujer casada no puede vender ningún “bien”, “propiedad” sin el consentimiento de su marido, pues el mismo pertenece a ambos. Al margen de lo pertinente o no que esto sea hace dos siglos atrás como hoy en día, lo relevante es la forma de referencialidad que se ejecuta en la respuesta otorgada por el marido a la esposa. Y los nuevos enunciados que caracterizan la actuación femenina. Veamos cómo se despliega esta puesta en escena (performance) de la autoridad masculina tutelar en el discurso que se articula en esta demanda y en la respuesta.

Señor Juez Instructor- Francisca Vargas, ante U. Digo que hace más de seis años que me hallo separada de mi esposo Dn. Augusto Belmonte por motivos que es escusado referir al presente. Tengo intereses parafernales, y necesito que, para hacer los

3 Más adelante explicaremos cómo es que debemos comprender las acciones performativas de la ley en el marco de la teoría sobre el “sexo” y del género que trabaja Judith Butler. Por el momento adelantaremos que la performatividad se distingue de una actuación puesto que la primera supone una reiteración de normas que preceden al actor. Véase Judith Butler, “Cuerpos que importan”, e. Paidós, 2da edición, 2005. B.A., Acerca del término “queer”, págs. 313 a 339.

arreglos que crea convenir, se sirva U. mandar se notifique a mi esposo me confiera licencia marital para los fines siguientes, 1° para que pueda vender libremente mis propiedades parafernales y pueda hacer nuevas adquisiciones con el precio que las ventas de aquellas me produzcan y 2° para que pueda negociar prestamos á intereses con hipoteca de las mismas...

Por mi Sra. Madre. Zenón Vargas (Rossels, 2001:137)

Es importante resaltar dos elementos que enmarcan la solicitud. Un primero que hace referencia al hecho de que los esposos se encuentran separados “hace más de seis años” y que por ello se necesita realizar la “notificación” y que es evidente que ambos administran su vida de manera separada. Un segundo elemento no menos relevante es el hecho que la solicitud la realiza el hijo (natural) de la “mujer” que solicita la venta. Es decir no solamente se supone que el hijo tiene algún interés en la obtención de este permiso por ser hijo natural de la misma, (cosa evidente por que lleva su apellido) sino que se trata de un hombre, quien realiza la solicitud ante las instancias judiciales. No olvidemos que entonces las mujeres se encontraban limitadas de realizar actuaciones judiciales y que para comparecer ante un juez debían, también, solicitar permiso a su padre, marido, o de lo contrario un juez otorgar el consentimiento para poder aparecer en el marco de juicios. Así se inicia una demanda que tiene como principio la independencia, “la libertad” de actuación con relación a la administración de las propiedades, una libertad enunciada por interpósita persona, ante la autoridad, el juez, quien “hará cumplir la ley”, el interés común objetivado en el Código Civil.

Pero la respuesta del marido es contundente y hace gala de la autoridad que la sociedad, la “voluntad general”; le confirieron antes de que se suscite la demanda y la separación fáctica de su esposa. El caso particular, la demanda, ya fue resuelta en el espacio vacío, neutro de una norma que nace preñada de una parcialización machista y que es re-presentada, citada por el marido en su respuesta.

Señor Juez Instructor -Se opone a la licencia exigida- Augusto Belmonte ante U. Digo:...

Yo me opongo a ello por tres motivos 1° por que mi esposa tiene establecido su jiro comercial en una tienda pulpería con fondos fijos, fuera de los arriendos de sus casas i otros jiros con capital propio. 2° porque la licencia general importa un mandato provisto por el art. 1337 del Código Civil edición Terrazas; i basta la administración que tiene de los bienes. 3° porque con los actos de la general discrecionalidad surjiria la malbercion i poco tino en los contratos i demás emerjencias.

Me hallo en esta ciudad i para cualquier contrato especial deve ser consultada mi autoridad de marido que como Jefe de la familia en el matrimonio, tengo la tuición de los intereses.

Augusto Belmonte

Los tres puntos enumerados por el marido son “claros” e “indiscutibles”, y a través de ellos hace valer su “autoridad” masculina. El primero alude a que la esposa tendría, en una pulpería, un fondo fijo que le permitiría satisfacer sus necesidades. Además de administrar el capital propio que obtiene de las casas que arrienda. Es decir en criterio del esposo su “mujer” tiene suficientes recursos para administrar “independientemente” como para demandar la administración de otros que involucran su necesario tutelaje. Con este primer argumento se rebate, en primera instancia el argumento de la separación de seis años. La segunda fundamentación es aún más relevante y da paso a la última. Lo central y por ello es enunciada en un orden discursivo preciso, es decir, en el medio de los otros dos argumentos. Se trata del hecho de que la Ley, concretamente el Código Civil, prohíbe el otorgar a la mujer “la licencia general”. En otras palabras, más allá de la voluntad marital “individual” del esposo Augusto Belmonte, se encuentra y pervive un mandato de la “voluntad general” (social), que instituye la sub-ordinación de la administración de los “intereses” familiares a la jerarquía masculina. El orden familiar se encuentra bajo la tutela del hombre y no por el capricho individual de uno de ellos, sino por un criterio universal que está “marcado” inscrito en la norma jurídica. El nudo argumentativo, es por tanto altamente performativo. No porque el discurso emitido, y la performatividad del mismo signifique “...la expresión eficaz de una voluntad humana en el lenguaje.” (Butler, 2005:267) sino y ante todo, nos encontramos ante una modalidad del poder, la modalidad que despliega el discurso político, el discurso de la ley. Así entendido el discurso que se estructura por el esposo es performativo, es de ejercicio de poder.

Tal como lo define Judith Butler el discurso es performativo en la medida que materializa una cadena de acciones y tiene una serie de consecuencias.

Para poder materializar una serie de efectos, el discurso debe entenderse como un conjunto de cadenas complejas y convergentes cuyos “efectos” son vectores de poder. En este sentido, lo que se constituye en el discurso no es algo fijo, determinado por el discurso, sino que llega a ser la condición y la oportunidad de una acción adicional.(Idem.:267)

Así, el discurso del marido que no otorga licencia a su esposa para disponer libremente sobre los bienes que el considera familiares, termina con el tercer elemento fundamental, el tercer “efecto” vector de poder performativo del discurso; *la descalificación de las posibles actuaciones en la administración de los bienes*. Las acciones de la mujer son juzgadas, de antemano, como de “general discrecionalidad” y generadores de “malversión y poco tino” en la ejecución de contratos. Lo actos femeninos son caracterizados como desatinos, espontáneos, sin sentido, de mal manejo financiero, ya que es el hombre el llamado, por sus cualidades innatas y reconocidas por la ley, a velar por los intereses de la familia,

una familia que a pesar de seis años de distancia, le pertenece, y sobra la cual seguirá teniendo “tuición”. La respuesta del marido abre las condiciones del ejercicio de la autoridad y ello es remarcado en el cierre del discurso: “Me hallo en esta ciudad i para cualquier contrato especial debe ser consultada mi autoridad de marido que como Jefe en el matrimonio, tengo la tuición de los intereses”. Así son delimitadas las posibles acciones adicionales en una apertura futura.

Es por ello que interpretar la “performatividad” como una decisión voluntaria y arbitraria implica pasar por alto que la historicidad del discurso y, en particular, la historicidad de las normas (las “cadenas” de iteración invocadas y disimuladas en la enunciación imperativa) constituyen el poder que tiene el discurso de hacer realidad lo que nombra. (Butler;2005:268)

Así la norma produce las características de la actuación efectiva femenina en la administración de la cosa “familiar”. Crea al sujeto discrecional, arbitrario, malversador de los intereses familiares. Pero además el funcionamiento de la ley, el mandato de la ley que se provoca a través de *la reiteración*, *la cita* por el marido de un artículo del Código Civil, crea una referencialidad y evocación que, sin embargo, no es suficientes para crear el efecto vector de poder en el discurso legal. “La fuerza normativa de la performatividad –su poder de establecer qué ha de considerarse un ‘ser’– se ejerce no sólo mediante la reiteración, también se aplica mediante la exclusión.” (Idem.)

El funcionamiento legal moderno escrito en clave masculina y definido en una lógica “inclusivista”, nace preñado de una nueva forma de interacción de sus actores, una actuación social innovadora, que crea un nuevo terreno de lucha: el político discursivo, aquel de la batalla por las demarcaciones, de la creación simbólica. Žižek (2005) señala que el terreno de las batallas políticas es aquel de las definiciones imposibles, de la asignación de nombres a ciertas demandas hechas ante una autoridad, que tienen la pretensión de ocupar el lugar de la universalidad. En las luchas por los contenidos de ciertos términos, en el establecimiento de los escurridizos “contenidos” conceptuales, es donde se lidian las “verdaderas batallas” políticas. El mundo moderno se construye a partir de una lucha por las delimitaciones, que aparecen primero sin nombre para luego, al ser enunciados y dotados de un “significante”, hacer efecto, desde la exclusión. Žižek sostiene que

... el “sujeto” se produce en el lenguaje a través de un acto de forclusión (Verwerfung). Lo que se niega o rechaza en la formación del sujeto continua determinando a ese sujeto. Lo que se deja fuera de ese sujeto, lo excluido por el acto de froclusión que funda al sujeto, persiste como una especie de negatividad definitoria. (Idem. 270)

Lo que define al “ser” mujer se da con relación a su exclusión, su expulsión de la escena de la acción masculina. Así la mujer en el Código de Familia boli-

viano vigente hasta la fecha (octubre de 2014) quita a las mujeres derechos que los hombres tienen. Por ejemplo el de casarse de una vez obtenida su “libertad de estado”. Es decir los hombres gozan del derecho de poder volverse a casar inmediatamente después de que el matrimonio anterior se haya disuelto. Por el contrario, las mujeres no son libres de contraer nuevamente matrimonio. Éstas deben esperar trescientos días.

Artículo 52.- (Plazo para Nuevo Matrimonio de Mujer). La mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalido, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad.

Tal como se expresa en este artículo del Código de Familia en vigencia, la mujer no es “igual” y “libre” como el hombre de disponer sobre su voluntad de casarse nuevamente. Esta voluntad está delimitada por el plazo impuesto por la condición de sub-ordinación de ésta al contexto familiar⁴. En la institución simbólica de lo aceptable según el parámetro masculino, la mujer no tiene el derecho de disponer sobre sí misma en oposición a la total libertad masculina de hacerlo. Ella es condicionalmente “libre” de actuar en el universo legal boliviano actual. Es expulsada, por definición legal, del ejercicio de la libertad que detenta el poder masculino. Su accionar “civil” ciudadano ha sido delimitado previamente por la voluntad masculina.

El vocablo alemán que designa este procedimiento propiamente moderno de definición del sujeto es exacto y explicitado en su prefijo, “Ver”, la actividad, la acción de: werfung, expulsión, de botar. “Werfen” en alemán es el verbo para señalar la acción de tirar, arrojar hacia afuera. Si se convierte este verbo en un sustantivo se añade el sufijo “ung” y al colocarle el prefijo “ver” se acentúa la acción referida en la raíz de la palabra que señala una acción de expulsión, de desechar algo a un afuera. El término latino es utilizado en el marco normativo legal; “*fol-cluir*” alude a aquello que la ley excluye. En ambos casos, pero con más fuerza en la sufijación del término alemán, se trataría de la acción de delimitación de algo por su negación. La realidad de ser de la mujer estaría definida por su exclusión del campo de definición de lo masculino en su momento primigenio: no libre, no propietaria, no igual, en definitiva no “idéntica” a sí misma. Por ello

Ningún significante puede ser radicalmente representativo, pues todo significante es el sitio de una *méconnaissance* perpetua; produce la expectación de una unidad, de

4 Aquello que no se menciona en todo el Código de Familia, y que luego me fue aclarado por universitarias estudiantes de derecho, es que la mencionada prohibición se debe al posible embarazo en curso que podría existir por parte de la mujer. Lo que nos muestra es el vector de poder masculino sobre el cuerpo de la mujer, marcado por la autoridad masculina a través de su vínculo con la familia.

un reconocimiento pleno y finalmente nunca puede alcanzarse. Paradójicamente, la incapacidad de tales significantes –“mujeres”...(por ejemplo)– para describir acabadamente el sector que nombran es precisamente lo que los constituye como sitios de investidura fantasmática y rearticulación discursiva. (Idem.: 272)

Tal como lo describió Marx en la condición enajenada del sujeto “obrero”, el obrero no se define por su actividad, por el significante que le otorga un nombre, sino por lo imposible que el nombra: la actividad laboriosa del sujeto en el trabajo, en la fábrica. Pero es justamente aquello que no señala el significante: “obrero”, lo que define al mismo: su incapacidad de trabajar frente a la máquina, su reducción a simple apéndice de un objeto que le hace perder su condición humana. Lo que define al sujeto como tal, el significante, es el punto de partida de su imposibilidad en el escenario de la actividad real. El “trabajo” en la fábrica con la máquina lo enajena como ser humano. Este no trabajo mecánico de la fábrica los expulsa de la condición de sujeto laborioso. A quien paradójicamente se le asigna el término de trabajador, de obrador, de creador, es aquel, en los hechos, pierde dicha condición, cuando en su actuación efectiva (mecánica, de simple fuerza) frente a la máquina pierde y destroza su condición de sujeto trabajador, laborioso. Cuando “obra”, cuando crea un producto para otros, pierde su condición humana y pasa a realizar una actividad que no lo produce a sí mismo. La actividad lo borra, lo expulsa del contingente del trabajo. El obrero es definido por su “no trabajo”, por la negatividad que supone su desgaste físico mecánico que no restituye, en él nada, es la pérdida total de su condición humana. El no trabajo para sí y la actividad mecánica que supone el trabajo con la máquina, restituye la humanidad de otro. Quien compra su tiempo laborioso hace del obrero, lo convierte, en un ser in-productivo para sí mismo. Fuera del trabajo, no sabe hacer nada, dentro del trabajo no es nada, cuando entra a la actividad laboriosa, a la fábrica y frente a la máquina, pierde toda posibilidad futura de re-crearse como ser laborioso, como ser humano.

El proceso de enajenación del obrero descrito por Marx (1842) en los “Manuscritos económico filosóficos” es exactamente aquel del proceso de folclusión a nivel simbólico en el discurso legal. La folclusión es la definición del sujeto por su negación, por su exclusión del escenario, de la construcción social de lo aceptable, lo válido para todos. En los términos del discurso en su exclusión a través de la asignación de un nombre que lo coloca (socio-topográficamente) en una cadena de relaciones de significación a través de un “significante” de una materialidad que lo sujeta a un lugar asignado y lo expulsa de otro. La definición y la nominación de “mujer” sufre un proceso similar. Es más el juego ideológico moderno de asignación de un espacio en el discurso jurídico que se encuentra elaborando bajo el mismo proceso de definición negativa que sufre el obrero frente a la máquina en la fábrica y en un tiempo determinado. Todos los sujetos

sociales serán definidos, a partir de la “declaración de los derechos del hombre” en oposición a los mismos.

La “posición del sujeto” de las mujeres, por ejemplo, nunca se fija mediante el significante “mujeres”, el término no describe un sector pre-existente; antes bien, es parte de la producción o formulación misma de esa agrupación permanente dentro del campo político. (Butler;2005:277)

En el Código de Familia boliviano encontramos varios ejemplos de este proceso de definición por “exterioridad” a la condición misma del sujeto “mujer”. El artículo 44 del mencionado código establece la “edad” permitida para el matrimonio y lo hace a través de una definición de oposición entre “varón” y mujer. La primera condición para contraer matrimonio es la edad bien diferenciada en dos años entre varón y mujer:

Artículo 44.- (Edad) El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

Pero el transcurrir de la construcción simbólica, que es la construcción de un imaginario social, parte del principio de esta contradicción permanente entre el “singular universal” y el particular que aspira y lucha por ser tocado por el “absoluto”, la comunidad reconocida como totalidad universal. El juego hegemónico (ideológico) da por sentado que “todos” tienen la posibilidad de ocupar el lugar de la universalidad. Este hecho propio de la ficción ideológica moderna borra por completo el contenido específico de quienes estructuran las definiciones del Otro. Ignoran que el lugar desde el que se enuncia el universal, la Ley, lo aceptable general, está ocupado de antemano y no entra al terreno de la redefinición, sin lucha, sin “seducción” de la parte demandante para que se reconozca en el espejo, en la imagen distorsionada de la totalidad. Una imagen de una comunidad inexistente y que se crea en la construcción permanente del magma del imaginario social. Pero quién demanda la satisfacción de alguna necesidad lo hace desde varios ángulos: lo hace con el lenguaje, los símbolos de la convención social dominante, con un lenguaje que lo antecede, y que lleva la impronta, o la marca de un tiempo no actual, histórico. La utilización de los términos, de los nombres, de los significantes siempre dejan una apertura, de algo inventado para re-significarlos en un juego no siempre racional y mucho menos como una dirección coherente y última. Estas luchas que son ante todo luchas simbólicas en el “magma” del imaginario social (Castoriadis, 2010), no se dan fuera de unas redes simbólicas.

“Todo lo que se presenta a nosotros, en el mundo histórico-social, está indisolublemente tejido a lo simbólico. No es que se agote en ello. Los actos reales, individuales o colectivos —el trabajo, el consumo, la guerra, el amor, el parto— los innumera-

bles productos materiales sin los cuales ninguna sociedad podría vivir un instante, no son (ni siempre ni directamente) símbolos. Pero unos y otros son imposibles fuera de una red simbólica. (Cartoriadis; 2010:187)

La primera forma de presentarse de lo simbólico es en el lenguaje. A través de una materialidad que es el significante y un sentido o significado. Esta unión que es el símbolo no solo construye un vehículo de comunicación sino que constituye al sujeto mismo, y por supuesto a las instituciones que lo demarcan. El lenguaje construye no solamente discursos, sino instituciones.

Así un sistema de derecho constituirá un sistema de símbolos con los cuales se pretende no solamente unir determinados términos a determinados significados, sino y fundamentalmente, que esa unión permite que los sujetos involucrados en su enunciación se vean más o menos “forzados” a hacerlos valer. Por ejemplo “(u)n título de propiedad, una escritura de venta, es un símbolo del ‘derecho’, socialmente sancionado, del propietario a proceder a un número indefinido de operaciones sobre el objeto de su propiedad.” (Idem.). Por tanto las redes simbólicas no son simplemente enunciados, en tanto que letra muerta (positiva) de las normas sociales, ellas existen en tanto que instan a los sujetos a hacer algo, o lo prohíben, es decir, en la medida que delimitan la actividades del quehacer social, de la práctica social, bajo ciertas convenciones.

Pero el ejercicio de la actividad simbólica supone dos elementos incuestionables: los elementos de su posible resignificación y la imposibilidad de salir o evadir el devenir histórico de la edificación simbólica. (Idem.: 193 y 194)

Las acciones sociales que demandan al poder instituido algo lo hacen, en el mundo moderno, bajo la identificación de encontrarse en *una falta*, no son parte de la “plenitud” (imposible) de la comunidad del gran Otro. Éste último se presenta siempre como lo universal, pleno ya conformado como el ideal. Como bien lo expresa Laclau (2008)

¿por qué las acciones sociales deben ser siempre concebidas como demandas? El motivo... es que el sujeto es siempre el sujeto de la falta; siempre emerge a partir de una simetría entre la plenitud (imposible) de la comunidad y el particularismo de los sitios de enunciación. Esto también explica por qué los nombres de la plenitud resultarán siempre del investimento radical de un valor universal en una cierta particularidad, nuevamente: la elevación de un objeto particular a la dignidad de la Cosa. (Laclau; 2008:26)

Este mecanismo tiene que ver con la forma en la que se establecen los derechos de manera emblemática en un periodo histórico determinado y como estos se reiteran, re-contextualizan, se citan permanentemente, y sin embargo no abandonan totalmente las marcas de las luchas que las produjeron. Por ello señala acertadamente Laclau que el “investimiento” de un particular en un valor

universal “cambia el objeto particular. ‘Universaliza’ a ese objeto a través de su inscripción en una infraestructura de relaciones equivalenciales” (Idem. 26). Es decir, en la cadena simbólica en la que se convierte en cosa. Castoriadis señalará:

Consiste en ligar a símbolos (a significantes) unos significados (representaciones, órdenes, conminaciones o incitaciones a hacer o no hacer, unas consecuencias, unas significaciones en el sentido lato del término) y en hacerlos valer como tales, es decir hacer este vínculo más o menos forzado para la sociedad o el grupo considerado (Castoriadis; 2010:187)

A manera de conclusión

Al comprender los principios del establecimiento de las leyes y su aparición propiamente moderna se identificaron ciertos pasos para la articulación de los derechos. Ésta articulación legal debe provocar, como finalidad última, la prestación de ciertos beneficios a los sectores sociales comprendidos. Otorgados desde las planificaciones estatales y plasmados como criterio de distribución del excedente social (nacional, regional, o local) los beneficiarios pasaban por el tamiz de ciertas categorizaciones y son, luego, incluidos, insertados, “reconocidos”, en el espacio “legal”, positivo. Estos dos pasos estables que recorren el funcionamiento de la otorgación de derechos podemos separarlos en dos. Un primer procedimiento de “categorización” de los sujetos, que supone la definición del grupo social por su negatividad respecto al “nombre” dominante y un segundo momento que supone el proceso de inserción social, que denominaremos extensión normativa inclusionista. Sin embargo y al mismo tiempo este proceso de inserción discursivo simbólico, mediatizado por la ley, supone simultáneamente, como lo explicamos más arriba, un proceso de exclusión, de expulsión de los sujetos de otros espacios sociales, de otros términos y su inclusión simultánea a otro “*singulier universel*”.

Determinados grupos son “asimilados” a ciertos derechos definidos de antemano por otros. Los nuevos grupos que realizan ciertas demandas sociales “reciben” sus nuevos derechos a través de un procedimiento de definición, identificación y delimitación de este nuevo grupo social colocado ante el espejo, la imagen, de un “Otro” previamente constituido. Nietzsche en la “La genealogía de la moral”, al tratar de cuestionar el valor de los valores morales, y en la búsqueda de las “condiciones y circunstancias” de su aparición, y el modo de delimitación de lo bueno y lo malo señala:

El derecho señorial al dar nombre va tan lejos que nos debíamos permitir comprender el origen del lenguaje mismo como la expresión del poder de quienes ejercen dominio sobre los demás: dicen “esto es tal cosa y tal”, le ponen a cada cosa y a cada suceso el sello de una palabra y de esa manera, por así decir, toman posesión de ella. (2010:10)

El bautizo primigenio, el nombre otorgado por quienes detentan el poder y colocan a los otros en una condición de inferioridad, es el procedimiento necesario para la otorgación de derechos. Por tanto el “lenguaje”, la categorización, lleva la impronta del poder, de la exclusión, de la diferencia. Los que utilizan la palabra la marcan con el sello específico de su lugar jerárquico, se posesionan de la palabra al sentenciar con ella al otro. Éste es uno de los mecanismos de funcionamiento en la otorgación de la identidad de aquellos a quienes se incluye en un nuevo horizonte de poder, de derechos. Pero este momento categorial de definición es completado por un segundo momento que es el de un nuevo espacio, “toda la historia de una ‘cosa’, un órgano, de un uso o costumbre puede ser así una continua cadena de signos de interpretaciones y correcciones siempre nueva cuyas causas no tienen por qué formar un mismo contexto, sino que, antes bien, en determinadas circunstancias se suceden y revelan unas a otras de un modo meramente contingente.”(Idem.:47)

Que el Código de Familia boliviano defina que la edad para casarse de los “menores de edad” con autorización de sus padres o tutores sea para los hombres de dieciséis años y para las mujeres de catorce, en una línea discriminatoria clara, es algo que tiene que ver con las convenciones sociales más o menos contingentes, más que por una condición “natural” e inmanente de los sujetos definidos. Así como las consecuencias posibles emergentes de su delimitación no son predecibles.

(T)oda formación ideológica se constituye a través y en contra de un antagonismo constitutivo y, por consiguiente, debe entenderse como un esfuerzo por cubrir o “suturar” una serie de relaciones contingentes. Pero como esta sutura ideológica nunca es completa, es decir, puesto que nunca puede establecerse como un conjunto necesario o general de conexiones, está marcada por la incapacidad constitutiva, que emerge del campo ideológico como su inestabilidad permanente (y promisorio) (Butler;2005:274).

Tal vez la propia forma fantasmática ideológica moderna sea el intersticio con el cual y a través del cual se inicie una nueva correlación de fuerza que subvierta, a favor de los que se oponen a la determinación masculina consagrada como “singular universalizado”.

Bibliografía

BUTLER, J.

2005 *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Paidós, Buenos Aires-Argentina.

BALDIVIA, y Torres.

2004 *“El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes”*. Tomo I, IIDH

LACLAU, E.

2008 *Debates y combates. Por un nuevo horizonte de la política*. Fondo de Cultura Económica. México.

MARX, K

1844/2001 Manuscritos Económicos y Filosóficos de 1844. Biblioteca Virtual “Espana-co. En: <http://pensaryhacer.files.wordpress.com>. pdf

NIETZSCHE, F.

La genealogía de la moral. En: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/211756.pdf>

ROSSELLS, B.

2001 *Las mujeres en la historia de Bolivia. Imágenes y realidades del siglo XIX*. La Paz-Bolivia: Editorial Antropos.

ŽIŽEK, S.

2006 *En defensa de la intolerancia*, Madrid: Editorial Sequipur.

Este artículo se entregó para su revisión en abril y fue aprobado en octubre de 2014.